INFORME PARA LA COMISIÓN DE INFANCIA, FAMILIA Y ADOLESCENCIA DEL SENADO.

La Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas (ANMM) agradece la invitación extendida a nuestro gremio a través de su Presidenta doña Mariela Hernández Acevedo.

Hacemos presente que desde el año 2017 la ANMM cuenta con una Comisión permanente de Infancia, la cual funciona como órgano asesor del Directorio Nacional, y ha participado realizando presentaciones ante diversas autoridades, especialmente el Poder Legislativo.

Respecto al tema que hoy nos convoca, podemos señalar lo siguiente:

I.SÍNTESIS GENERAL DE LOS PROYECTOS DE LEY OBJETO DE ESTUDIO:

El **Boletín N° 14.950-07** propone fortalecer el debido proceso en causas de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), enfocándose en la figura del curador ad litem y la especialización pericial.

Por su parte, el **Boletín N° 14.982-07** (moción sobre regulación del peritaje judicial) aborda la crisis de idoneidad en el peritaje judicial, proponiendo definiciones legales de pericia, criterios de admisibilidad y la posibilidad de inhabilitar peritos en sede de familia.

El proceso incorpora la revisión técnica de la Excma. **Corte Suprema** la que a través de Oficio N° 125-2022 de fecha 16 de junio de 2022, advierte sobre ambigüedades procesales en las propuestas.

Ambos boletines identifican una crisis de rigor técnico y profesional en el peritaje de familia, aludiendo a deficiencias técnicas de éstos, falta de idoneidad y ética, entre otros.

Los boletines son consolidados o refundidos para un trámite conjunto, resultando en el texto comparado actual.

II. OPINIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS.

Como Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas nos preocupa la falta de visión conjunta de este proyecto de ley refundido con la **reforma principal de modificación y adecuación de la Ley 19968** que crea los Tribunales de Familia con la ley

N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y deroga ley de Menores **(Boletín número 16.286-07, ingresado el 15 de septiembre del año 2023)**, que también incorpora normas sobre peritajes y otras modificaciones mejor enfocadas.

Estimamos que la alternativa legislativa más viable y adecuada es la tramitación del Boletin 16286, pues las modificaciones procedimentales son abordadas de mejor manera en dicho proyecto de ley, pues adecua la ley 19968 con la 21430 y además viene ya con disposición presupuestaria que los otros boletines no tienen.

El **Boletín 16.286-07 (Mensaje Presidencial)** sistematiza estas preocupaciones adecuándolas a la Ley N° 21.430 de Garantías, introduciendo una estructura orgánica de mayor escala y una articulación con la protección administrativa, conforme a los siguientes aspectos:

A. Escucha del NNA y Revictimización

El Mensaje Presidencial (16.286) formaliza escuchar al NNA mediante la **Audiencia Confidencial**, la cual es obligatoria al menos una vez antes del juicio. Esta audiencia debe realizarse personalmente por el juez, con asistencia del consejero técnico, garantizando un lenguaje claro y voluntariedad.

B. Representación Judicial y el Debido Proceso Reforzado.

Mientras el Boletín 14.950 se enfoca en que el curador ad litem tome conocimiento del "verdadero sentir" del NNA, el Boletín 16.286 introduce el **"Abogado del Niño"** con un deber de entrevista previa obligatoria. Si el juez verifica en la audiencia preparatoria que esta entrevista no ocurrió, debe **suspender la audiencia y reprogramarla** en un plazo máximo de diez días.

C. Régimen de Prueba Pericial.

Admisibilidad: Se propone un examen de admisibilidad ex ante donde el juez verifica certificaciones de especialidad en infancia.

Inhabilitación: Los proyectos coinciden en permitir la **inhabilitación de peritos** ante deficiencias graves. No obstante, la Corte Suprema, a través de informe, objeta esta

medida por considerarla una anomalía que contradice el sistema de **sana crítica**, sugiriendo que la idoneidad debe evaluarse en la sentencia y no mediante exclusión previa.

- **Perito Común:** El Boletín 16.286 innova al permitir que las partes acuerden un **perito común** para evitar la duplicidad de pruebas y reducir costos.
- **Plazos:** El informe pericial deberá entregarse con **diez días de antelación** al juicio (actualmente son cinco días), para fortalecer el contraexamen.

D. Coordinación Administrativa-Judicial: El Boletín 16.286 regula la **derivación desde las Oficinas Locales de la Niñez (OLN)**. Se establece que la intervención judicial será residual para casos graves, otorgando a los tribunales la facultad de imponer multas o apremios por incumplimiento de medidas administrativas.

Es por todo lo anteriormente mencionado que cobra relevancia activar el proyecto de ley (Boletin 16.286-07), que al 29 de abril de 2026 aún se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado (Comisión de Constitución), y porque éste propone **el aumento de dotación de miembros de la judicatura y de la consejería técnica** de determinados tribunales (incorpora 118 jueces, 118 consejeros técnicos y 236 funcionarios adicionales), **con el fin de adecuar los procedimientos a la Ley N° 21.430** de Garantías de la Niñez y mejorar la **celeridad** en la tramitación de las causas, evitando la sobrejudicialización e intervenciones innecesarias.

Por tanto no sería positivo avanzar en estos proyectos pues tienen deficiencias y además, no vienen acompañados de disponibilidad presupuestaria y van a generar suspensiones y una falsa idea que ello mejorará la tramitación de las causas. Se requiere de una visión más sistemática de esta reforma.

Ello resulta procedente y necesario, pues con las últimas reformas legales los Tribunales de Familia se han visto enfrentados a una considerable alza en su carga de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior destacamos en el siguiente apartado un análisis breve de las reformas propuestas y las deficiencias observadas.

III.-ANÁLISIS DE LAS REFORMAS PROPUESTAS.

Se resumen en tres aspectos fundamentales:

1. **Representación Sustantiva del NNA (Art. 19 Ley 19.968).** Se propone un nuevo inciso tercero al artículo 19 de la ley 19968, imponiendo al **curador ad litem** la obligación de tomar conocimiento acabado del litigio y del **"verdadero sentir"** del NNA, el que se conceptualiza como un estándar que exige al abogado recabar información por medios directos y no limitarse al expediente virtual. Esta materia la relaciona el legislador con el concepto de **entrevistas videograbadas** para evitar la revictimización secundaria.

Aquí se advierte una **evidente confusión** de conceptos por parte del legislador, al mezclar en materia de Familia la audiencia del niño, niña o adolescente para ejercer su derecho a ser oído y así recabar su opinión, con las entrevistas videograbadas. Ambas tienen fines distintos.

En efecto, la entrevista única video grabada se establece para fines investigativos y/o probatorios (medio de prueba), en el marco de una investigación penal originada por una denuncia. Y ello es totalmente distinto al ejercicio del derecho a opinar del niño, niña o adolescente sobre los asuntos que les afectan, que es lo que se buscaría a través de las audiencias que pueda realizar el Curador ad litem con el niño, niña o adolescente, para conocer "el verdadero sentir del niño".

En todo caso, cabe señalar que aún es un asunto debatido si el derecho a ser oido se practica sólo frente al juez/a o si se puede practicar ante los abogados curadores ad litem; y la forma en que ello se realizaría.

Las entrevistas videograbadas en materia penal se justifican, en el principio de la no revictimización del niño, niña o adolescente víctima -recogido expresamente en la ley 21057 que regula la materia-, y también en el ejercicio del derecho a defensa. En cambio, en materia de Familia el ejercicio del derecho a ser oído responde a otra lógica, esto es, a conocer su opinión en el caso correspondiente, y así garantizar la plena vigencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

En definitiva, así planteada la modificación al inciso tercero del artículo 19, se entendería erróneamente que se buscaría a través de una entrevista videograbada la opinión o "verdadero sentir" del niño, lo que es un planteamiento equivocado por las razones antes mencionadas.

2.-**Estándares de Certificación y Admisibilidad (Arts. 45 y 47)**

Se transita de un modelo de "peritos de confianza" a uno de **peritos debidamente certificados**. El juez deberá realizar un **examen de admisibilidad** previo, donde las partes deben acompañar antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del experto. En causas de NNA, se exigirá la exhibición de un documento que acredite un **curso de especialización** en la materia.

En las modificaciones propuestas, en particular artículos 45 y 47 de la ley 19968, no se aprecia por ejemplo una novedad sustancial en la redacción del artículo 45, salvo eliminar la frase “de su confianza”, para enfatizar la idoneidad profesional y certificación que debe tener el perito, poniendo el acento en la objetividad del mismo, ya que el exámen de admisibilidad se realiza por el o la juez/a de Familia, y esta materia está contenida en el proyecto de adecuación de la Ley 19968 con la ley 21340 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y deroga ley de Menores (Boletín 16286).

En el caso de la modificación al artículo 47, se propone eliminar las expresiones “garantías de seriedad y profesionalismo”, que es un concepto más abstracto y subjetivo que la exigencia objetiva de certificación e idoneidad profesional que se indica en el artículo 45.

3. Régimen de Inhabilitación y Sanciones (Art. 48)

El nuevo texto permite **inhabilitar peritos** ante “deficiencias o irregularidades en su peritaje que impacten en lo resolutivo del fallo. Asimismo, se introduce la figura de la **anulación del informe pericial** ante dudas o fallas comprobadas en su metodología.

No queda claro en qué momento se puede declarar esta inhabilitación del perito, si es en la sentencia o es durante el desarrollo del juicio, con una tramitación incidental. La norma es poco clara.Habría que definir objetivo de ello.

En el artículo 2 del Proyecto de ley se contempla (inciso segundo de la definición de informe pericial) que “ En caso de llegar a comprobarse deficiencias en el Informe Pericial, el solicitante o cualquiera de las partes involucradas **podrá exigir la anulación del**

informe”. Surge la duda en que oportunidad procesal requerir la anulación. ¿O se trata de dejar sin efecto una pericia ya evacuada que por sus deficiencias metodológicas o de contenido? ¿O que no sea considerada como prueba a rendir en juicio?.

De hecho, se advierte un conflicto entre la intención del legislador de establecer controles preventivos y el sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica, puesto que la idoneidad del perito debe ser controlada en la valoración de la prueba, al dictar sentencia, y no como un filtro de admisibilidad.

Este punto también es recogido en informe emanado por la Corte Suprema, la que indicó que el concepto de “anular es ajeno al proceso de prueba y no especifica si implica exclusión de la prueba o invalidez incidental, lo que generaría confusión práctica”.

4**.-Artículo 64 sobre producción de la prueba (etapa de juicio):** se establece que luego del juramento o promesa de decir verdad, el juez debe solicitar certificación de idoneidad del perito; sin embargo, ello podría realizarse en la audiencia preparatoria, tal como se anuncia en la modificación al artículo 45. Además, no queda claro cómo se cumple la certificación de un perito (¿con la exhibición del título y aquellos antecedentes referidos a su especialidad?; ¿incorporación en un listado de peritos habilitados?).

Como Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados reiteramos nuestra disposición de seguir aportando desde nuestra experiencia y conocimientos. Agradecemos nuevamente la invitación a participar.

Maria Soledad Santana Cardemil

Directora Nacional a cargo Comisión de Infancia y Familia

Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados.